

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Reinel Adrian Agudelo Bernal, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. Informándole que la parte actora allego e-mail con anexos conforme al auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sírvase ordenar.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 92

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Reinel Adrian Agudelo Bernal
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00017 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a continuación a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) en el que se rechazó la demanda, e igualmente sobre la admisión de la misma.

II. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Argumenta la recurrente, su motivo de disenso tras indica que en el auto que rechazo la demanda se señaló “Mediante proveído No. 42 del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del diez (10) de febrero siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara. Una vez corrido el traslado respectivo, la parte demandante no subsanó la demanda...”, siendo que NO es CIERTO, toda vez que desde el pasado catorce (14) de febrero del 2021 (Sic) procedió con él envió del respectivo escrito que subsana la demanda a la dirección electrónica j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual es canal autorizado para el envió de las diferentes actuaciones.

Por tanto, solicitó se proceda con la reposición del auto interlocutorio civil No. 57, notificado por estado No. 23 el día 21 de febrero 2022, anexando la impresión de pantalla de la constancia de envió del escrito que subsana la demanda.

III. CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó por escrito el recurso de reposición frente al auto aludido planteando, dentro del término establecido de tres días para ello.

En primer lugar, debe decirse que el recurso impetrado procede en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.



Ahora, conforme al recurso interpuesto y teniendo en cuenta los argumentos aducidos por la parte recurrente y examinada la manifestación respecto del envío de la subsanación, y como quiera que observada la constancia de envío aportada por la apoderada judicial de la parte actora, puede advertir el Despacho que el mismo fue remitido, pese a que en su momento no pudo ser recibido, acorde a lo ya indicado en proveído del fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), donde se tiene que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado no se encontró dicho e-mail “Corrección demandada Reinel Adrian Agudelo Bernal” de fecha catorce (14) de febrero del año en curso, 05:33 P.M., circunstancia que puede endilgarse a las fallas presentadas en el correo del Juzgado tanto para el envío de los e-mails como para la recepción de los mismos después de las cinco de la tarde (05:00P.M.), las cuales han sido puestas en conocimiento del área encargada, y que no han sido solucionadas.

Lo anterior como quiera que la respuesta indicada por el área encargada, hace alusión a que la restricción de la recepción de correos electrónicos fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura y el grupo de proyectos especiales de la DEAJ.

Por lo tanto, y advirtiéndose que dicha circunstancia es ajena y habiéndose allegado la subsanación de la demandada en término es del caso reponer el auto N° 57 proferido el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), y proceder a resolver sobre el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio, del escrito de subsanación y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisble la demanda “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

1. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante aclare lo relativo a la numeración como quiera que se repite el hecho “DECIMO QUINTO”.

2. Igualmente, tanto en los hechos como en las pretensiones deberá discriminar lo correspondiente a las sumas a ejecutar, ello como quiera que en los intereses remuneratorios no se establece el tiempo desde y hasta cuándo fueron causados, así como tampoco es claro cuando hace alusión “...con un interés remuneratoria sobre los saldos adeudados al banco, cuyos valores se cancelaran por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago...”, sin especificarse la fecha en que se causan los mismos, así como tampoco es determinante cuando refiere que son a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual (cuál sería entonces la clase de intereses).

3. Una vez aclarado lo anterior, la parte demandante deberá de estima la cuantía conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso consagra que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, considerando tanto el capital como los intereses causados hasta ese momento; razón por la cual se requiere a la parte demandante para que ajuste el acápite correspondiente.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

4. Por otro lado en el acápite de pruebas y anexos no se relaciona la totalidad de los documentos adjuntos, como tablas de amortización, y certificación laboral. (Numeral 6. Artículo 82 y 84 del Código General del Proceso).

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se se rechazó la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Reinel Adrian Agudelo Bernal, por lo dicho en la parte motiva de este auto y en consecuencia se ORDENA dejar sin efectos el mismo.

SEGUNDO: INADMITIR por segunda vez la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Reinel Adrian Agudelo Bernal.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la Dra. María Carolina Londoño Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.230.308 y tarjeta profesional No. 163.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 38
Fecha: 17 de marzo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133e04c6c67e28104c836b0406d202c27bb4dc396c86c4d66b311f55adfc0d7c**

Documento generado en 16/03/2022 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>